TEMA. CASA DE ALOJAMIENTO OCASIONALES.

Panamá, 22 de marzo de 1999.

Profesora
EDNA de THOMPSON
Gobernadora de la Provincia de Coclé.
Penonomé ; Provincia de Coclé.

Señora Gobernadora:

Por este medio doy respuesta a Consulta que nos formuló mediante Nota DGC-145, fechada 5 de marzo de 1999, en la cual nos solicita opinión sobre el establecimiento o construcción de una Casa de Ocasión, conocidas como ¿Push Bottom¿, dentro de la jurisdicción del Distrito de Aguadulce.

Primeramente, debemos indicarle que en la Consulta formulada no queda claro si el establecimiento al que Usted se refiere es una ¿Casa de Ocasión¿ o es un ¿Push Bottom¿, dado que estos términos tienen significados distintos, tal como se desprende del contenido de la Resolución No.220 del 19 de junio de 1998, del Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se define a las ¿Casas de Ocasión¿ como los sitios donde se brinda el servicio de alternadoras, y los lugares denominados ¿Alojamiento Ocasional¿ (Push Bottom), como aquellos en donde la estadía se cobra por fracción de hora.

Independientemente, de esta indicación, este Despacho tiene la firme convicción, al igual que Usted en el sentido de que este tipo de negocios va en detrimento de la moral y las buenas costumbres del pueblo coclesano, así como de cualesquiera comunidad en donde se establezcan. Por ello, consideramos que las autoridades y la población en general deben preocuparse por fomentar y establecer dentro de sus comunidades, sitios que permitan un sano esparcimiento de todas las familias, que incentiven los mejores valores morales, la salud, el deporte, etc., y no de lugares como los mencionados, cuya sola presencia constituye un pésimo ejemplo para la familia, pero, particularmente, para los niños y los jóvenes.

Estimo, además, que es muy lamentable que los señores miembros de la Junta Comunal de Aguadulce se refieran en su Resolución s/n fechada 4 de febrero de 1999, a las ¿Casas de Ocasión¿ como una necesidad en el Distrito de Aguadulce para evitar inmoralidades que muy a menudo se ven en lugares y calles no apropiadas para este fin, cuando, precisamente, las autoridades están llamadas a prevenir y reprimir tales inmoralidades.

Al margen de estas consideraciones, este Despacho debe indicar que, desafortunadamente, la explotación de este tipo de negocios en nuestro país, es una actividad lícita o legal, ya que su ejercicio está expresamente permitido o autorizado por disposiciones legales y reglamentarias. Para comprobar este hecho, basta indicar que la mencionada Resolución No.220 de 19 de junio de 1998, mediante la cual se aprobó el Manual para la tramitación de los Registros y Licencias comerciales o industriales, indica en el punto XVIII (relativo a la clasificación de las actividades por tipo de licencias), que para la explotación de las ¿Casas de Ocasión y los sitios de ¿Alojamiento

Ocasional¿ se requiere obtener una Licencia Comercial Tipo A, para lo cual no se establece ningún tipo de restricciones. También se distingue en dicha Resolución, entre este tipo de negocios y otros servicios de alojamiento temporal como son: los apartamentos, hoteles, cabañas y moteles (Véase, Gaceta Oficial No.23.580 de 7 de julio de 1998, pág.17).

En este sentido, en cuanto a la tramitación de Licencias la Ley No.25 de 26 de agosto de 1994, en su artículo 11, es clara al establecer que toda persona natural o jurídica que se proponga iniciar una actividad comercial o industrial, exceptuando las expresamente señaladas por esta Ley, deberán solicitar a la Dirección General de Comercio Interior a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, el otorgamiento de la Licencia correspondiente. Cabe añadir, que el artículo 12 de la misma Ley, en su último párrafo destaca: Las licencias se otorgarán sin perjuicio del cumplimiento, por parte de su titular, de las disposiciones legales, municipales y reglamentarias vigentes en materia tributaria, de salubridad, seguridad pública, moralidad y otras de naturaleza análoga.

Asimismo, el numeral 12 del artículo 75 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, faculta a los Municipios para gravar con impuestos a las ¿Casas de Alojamiento Ocasional y prostíbulos, cabarets y boites¿.

En el mismo sentido, el Título XX del Libro IV del Código Fiscal regula lo referente al ¿Impuesto sobre las Casas de Alojamiento Ocasional¿, las cuales están sujetas a un impuesto mensual según su clasificación, conforme a la tarifa por habitación por día que señala el artículo 1057-N del mencionado cuerpo legal. Según el artículo 1057-O, esta clasificación debe atender a su localización geográfica, frecuencia de uso y precio que se cobre.

Además de estas disposiciones que citamos a manera de ejemplo, pueden mencionarse también el Resuelto No.1731 de 1ro. de junio de 1993 (G.O.No.22.306 de 14 de junio de 1993) y el Decreto Ejecutivo No. 2-A de 6 de enero de 1994 (G.O. No.22.518 de 19 de abril de 1994), mediante las cuales el Ministerio de Salud dicta ciertas medidas sanitarias relacionadas con sitios tales como: cantinas, prostíbulos, pensiones, push bottom, casas de ocasión, etc.; y el Decreto Ejecutivo No.857 del 4 de agosto de 1951, cuyo artículo décimo faculta al Gobernador de cada Provincia para que realice las investigaciones necesarias para determinar, antes de la apertura de una casa de alojamiento, etc., si ésta cumple con las condiciones de seguridad, salubridad y moralidad, así como la ubicación del edificio y las relaciones con la vecindad. (Subrayado es nuestro).

Siendo los llamados ¿push bottom¿ una actividad permitida por las leyes y disposiciones reglamentarias de nuestro país, su establecimiento o creación debe sujetarse estrictamente a las reglamentaciones que sobre materia de seguridad, salubridad, moralidad, ubicación, etc., le señalan las autoridades competentes, tales como:

- 1. Ministerio de Comercio e Industrias
- 2. Ministerio de Salud.
- 3. Ministerio de Gobierno y Justicia.
- 4. Municipio respectivo y,

Gobernación.

De lo que se desprende, que son varias las entidades que intervienen en el otorgamiento de las respectivas autorizaciones para instalar este tipo de negocios. Y no depende exclusivamente, de la Gobernación negar la autorización respectiva. Pues, incluso, el propio Ministerio de Comercio lo puede hacer con fundamento en la Ley 25, artículo 12, párrafo final, ya pre-inserto, cuando se refiere a razones de seguridad pública, de moralidad y otras de naturaleza análoga.

Le recomendamos, que Usted en su calidad de primera autoridad de la Provincia se reúna con las autoridades antes mencionadas a fin de analizar esta problemática. Estas reuniones en equipo, permitirán que se adopten decisiones fundamentadas en Derecho, salubridad, seguridad pública, moralidad y otros. Lo antes expuesto significa que esas decisiones tendrán validez y fortaleza jurídica.

Para concluir, este Despacho reitera su total desacuerdo con la creación y proliferación de los llamados ¿push bottom¿ en nuestras comunidades, pues, sin duda alguna, son sitios que contribuyen de forma directa al deterioro de los valores sociales, morales, y familiares, cuyo continuo y progresivo fortalecimiento se hace indispensable hoy en día.

De este modo he dado respuesta a lo solicitado, esperando haberle ayudado, me suscribo, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER. Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/cch.